



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. 697/2019 y acum. 698/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal de la persona moral.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA DE REVISIÓN: 697/2019 y acumulado
698/2019

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 618/2016/1ª-III

REVISIONISTA: NIC HANDEL, S.A. DE C.V. Y
OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
RUBÉN ADRIÁN ROMERO MALDONADO

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A ONCE DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que **confirma** la sentencia dictada en el juicio de nulidad número 618/2016/1ª-III, lo expuesto en los términos precisados en el presente fallo.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 El ciudadano [REDACTED] en el carácter de representante legal de la persona moral denominada "NIC HANDEL, S.A. DE C.V.", promovió juicio de nulidad en contra de la autoridad denominada Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz, señalando como acto impugnado el siguiente:

- La negativa ficta al requerimiento de pago presentado con fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis ante el Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave como área contratante, respecto al incumplimiento de pago de las facturas números FE 269, FE 268, FE 266, derivadas del incumplimiento del contrato de compra venta número SSP-UA-052/14, por un monto total de \$53,233,453.01 (cincuenta y tres millones doscientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 01/100 m.n.) incluye I.V.A. más los intereses moratorios que se han generado y su impuesto al valor agregado (I.V.A.).

1.2. En fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve la Primera Sala de este órgano jurisdiccional emitió sentencia definitiva, en la cual declaró la nulidad lisa y llana del incumplimiento del contrato impugnado y condenó a la Secretaría de Seguridad Pública a realizar el pago a "NIC HANDEL, S.A. de C.V." de \$38,310,983.11 (treinta y ocho millones trecientos diez mil novecientos ochenta y tres pesos 11/100 m.n.), absolviendo a dicha dependencia del pago de intereses legales y de daños y perjuicios, vinculando a su vez a la Secretaría de Finanzas y Planeación al cumplimiento del fallo.

1.3. Inconformes con la sentencia que nos ocupa la parte actora y la autoridad demandada interpusieron recurso de revisión, por lo que se formó el toca de revisión número 697/2019 y acumulado 698/2019, los cuales mediante la presente se resuelve en atención a las siguientes consideraciones.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 1, 280, fracción IX, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN

3.1. El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que los recurrentes controvierten la sentencia definitiva en la que la Primera Sala de este Tribunal, decidió la cuestión planteada en el juicio de origen número 618/2016/1ª-III.

3.2 Legitimación.

La legitimación de los recurrentes se encuentra acreditada y reconocida mediante autos de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis y trece de febrero de dos mil diecisiete.¹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El **representante legal** de la persona moral denominada “**NIC HANDEL, S.A. DE C.V.**”, en su escrito de revisión hace valer un **único agravio**, en los siguientes términos:

Menciona que existen violaciones en la sentencia en revisión puesto que la Sala Unitaria, no condena al pago de intereses moratorios e indemnización por daños y perjuicios a la autoridad demandada.

Lo anterior es así ya que considera que en relación con el pago de intereses moratorios contrario a lo determinado por el magistrado instructor, el Código Civil para el Estado de Veracruz, sí es supletorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 12 de la ley en comento.

En relación con lo expuesto señala que de conformidad con lo establecido en el Código Civil y el derecho común, el pago de intereses es una cláusula que debe tenerse por puesta aunque no se exprese en el contrato administrativo de adquisiciones, pues si bien no se trata de un elemento esencial de éste, sí es una consecuencia de la naturaleza ordinaria del mismo, por lo tanto si bien en el caso concreto no se pactó el pago que nos ocupa, no se renunció a ese derecho expresamente, por lo que se puede reclamar, pues se trata de una sanción que impone el orden legal en comento.

¹ Visibles a fojas 80 a 82 y 102 a 103 en autos del juicio principal.

Asimismo señala que el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo, señala explícitamente cuales son las condiciones que deben tener los contratos, entre las que se encuentran las relativas al pago, plazo, tasa de descuento por pronto pago y tasa de gastos financieros en caso de incumplimiento, por lo tanto considera que sí es procedente condenar al pago de intereses moratorios aun cuando no se haya pactado expresamente en el contrato.

Por tanto, refiere que aunque en el caso de la adquisición, no exista un precepto que disponga el pago de intereses moratorios, como una sanción ante la falta de pago oportuno, tal circunstancia no puede ser determinante a grado tal para hacer imposible su condena en una sentencia, bajo el argumento de que las partes no lo estipularon.

En relación con los daños y perjuicios expone que el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo de los \$38,310,983.11 (treinta y ocho millones trescientos diez mil novecientos ochenta y tres pesos 11/100 m.n.), desde la fecha de pago a la fecha en que se liquide en relación con cada factura, y por otro lado los perjuicios son las ganancias lícitas que obtendría su representada por haber tenido la cantidad en cita bajo su dominio, lo cual se puede determinar conforme a la tasa de intereses que refleje el valor del dinero.

Así, considera que es ilegal la sentencia pues el magistrado instructor perdió de vista la relación causa – efecto, es decir el incumplimiento en el plazo establecido en el contrato y el efecto de pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Por otra parte el **delegado del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz**, emitió **dos agravios** en su escrito de revisión en los que en síntesis refiere lo siguiente:

En el **primero**, que en el presente controvertido se pasó por alto que fue una negativa ficta el acto impugnado, por lo que no existe un acto en materia de interpretación y cumplimiento de contrato.



De lo anterior, señala que el juicio contencioso administrativo es inatendible pues no se cumple con los presupuestos procesales para instaurarlo, entendiéndose así que la inaplicación del término establecido en el numeral 292 del Código de la materia, no tiene sustento legal.

En el **segundo**, indica que la Sala dejó de observar que el accionante promovió el juicio de manera extemporánea puesto que el pago que reclama fue exigible desde los treinta días posteriores a la entrega de los bienes, tal y como se acordó en la cláusula tercera del contrato base de la acción.

En relación con lo expuesto, señala que el pago al que fue condenada la autoridad que representa se encontraba prescrito al momento de instar el juicio, toda vez que transcurrió en exceso el término de dos años para reclamarlo, tomando en consideración que el derecho de cobro prescribe a los dos años de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código Civil de aplicación supletoria al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de conformidad con el numeral primero de dicho ordenamiento.

La extemporaneidad en la demanda señala que se actualiza ya que el contrato base de la acción fue celebrado desde el veintiocho de mayo de dos mil catorce y además porque en el mismo, se establecieron las fechas y condiciones en que deberían realizarse los correspondientes pagos, sin que para efecto alguno el escrito que presentó el actor el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis a su representada, tenga el carácter de interpelación judicial en términos de los artículos 1201, fracción II, y 2013 del Código Civil para el Estado de Veracruz, por lo que no fue interrumpida la prescripción para que el actor pudiera reclamar el pago en el juicio de origen.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1. Determinar si contrario a lo resuelto por la Sala Unitaria resultaba procedente condenar a la autoridad demandada y a la vinculada al juicio, al pago de intereses moratorios así como el de daños y perjuicios reclamado por la parte actora.

4.2.2. Determinar si fue presentada en forma extemporánea la demanda que originó el juicio contencioso del que deriva el recurso de revisión que en la presente se resuelve.

4.2.3. Determinar si la Sala Unitaria realizó el estudio del contrato número SSP-UA-052 para establecer en el fallo en revisión que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, incurrió en su incumplimiento.

5. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

5.1 No procede condenar a la autoridad demandada y a la vinculada al juicio, al pago de intereses moratorios así como el de daños y perjuicios reclamado por la parte actora.

El representante legal de "NIC HANDEL, S.A. DE C.V.", en su único agravio manifiesta que a su representada contrario a lo determinado por la Sala Unitaria, le asiste el derecho a recibir el pago por los siguientes conceptos:

- El de **intereses moratorios**, ya que el Código Civil para el Estado de Veracruz es supletorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, por lo tanto en apego a dicho orden legal aún y cuando no se pactó en el contrato base de la acción el pago en cita, no se renunció a ese derecho y se deben pagar, pues se trata de una sanción que impone el Código ya referido, además por así permitirlo el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo.
- El de **daños y perjuicios**, porque el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo de los \$38,310,983.11 (treinta y ocho millones trescientos diez mil novecientos ochenta y tres pesos 11/100 m.n.), desde la fecha de pago a la fecha en que se liquide, y puesto que los perjuicios son las ganancias lícitas que obtendría su representada por haber tenido la cantidad en cita, bajo su dominio.

Sobre el particular, se indica que es **infundado** el agravio que nos ocupa, puesto que tal y como lo determinó la Sala Unitaria, el “pago de intereses moratorios” por parte de la dependencia contratante, no fue pactado en ninguna cláusula del contrato de compra venta número SSP-UA-052 para la adquisición de vestuario y uniformes para la Secretaría de Seguridad Pública.

Lo expuesto se determina del análisis impuesto por esta Sala Superior al acuerdo de voluntades que nos ocupa² y del cual se advierte que en efecto la empresa “NIC HANDEL, S.A. DE C.V.” y la Secretaría de Seguridad Pública, no pactaron el pago de intereses moratorios por la falta de pago de los pedidos efectivamente suministrados por la persona moral en comento.

Así mismo, si bien es cierto el representante legal de la empresa ya referida, pretende que se aplique en forma supletoria el Código Civil para el Estado de Veracruz a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, con la finalidad de que se determine condenar a la autoridad demandada así como a la vinculada al juicio a pagarle a su representada intereses moratorios, también lo es que no resulta procedente al caso que nos ocupa.

Lo anterior es así, pues en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, no se encuentra disposición alguna que regule el pago de intereses moratorios, razón por la cual si bien en su artículo 12 refiere que se aplicará en forma supletoria a sus disposiciones el Código Civil, también lo es que para poder realizarlo, sería necesario que el legislador hubiera establecido la figura de intereses moratorios en la ley, supuesto que en el caso no acontece.

En las relatadas condiciones no es dable aplicar en forma supletoria el Código Civil para el Estado de Veracruz, tal y como lo pretende el revisionista, pues de hacerlo se contrapondría a lo determinado en la ley de la materia, supuesto que también fue establecido en la sentencia en revisión.

² Visible a fojas 143 a 148 en autos del juicio principal.

Por otra parte y en relación con el pago de “pago de daños y perjuicios”, debe decirse que no le asiste la razón al revisionista puesto que dicha figura se encuentra prevista en el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 294. El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público, con la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.”

Como se puede observar, el fundamento legal en estudio establece en forma precisa la forma en que se puede configurar la hipótesis para que sea procedente el pago que reclama la personal moral actora en el juicio de origen, esto es, que en primer término se debe afirmar que fue con dolo la emisión del acto impugnado y en segundo lugar, aportar las pruebas que demuestren tal afirmación.

Ahora bien, del análisis impuesto a las actuaciones que conforman el expediente del juicio principal, se advierte que no se configura la hipótesis del orden legal en cita, ya que en su demanda la parte actora pidió el pago que ocupa nuestro estudio, en los siguientes términos:

“... en el presente asunto y en la legislación del Estado de Veracruz, al no encontrarse la figura de los gastos financieros, es procedente el pago de los daños y perjuicios acreditados...”

En relación con lo expuesto, es claro que la parte actora hoy recurrente pretendió relacionar el pago de “gastos financieros” con el de “daños y perjuicios”, sin embargo el primero de ellos contrario a su dicho, sí se establece en un ordenamiento legal de aplicación en nuestra entidad federativa tal y como lo es la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con ellas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual en su artículo 65, el cual establece:

“Artículo 65. Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la Residencia de Obra dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que se hubieren fijado en el contrato, acompañadas de la documentación que soporte la procedencia de su pago...”

En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, los Entes Públicos, a solicitud del contratista, deberán pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido por el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”

Como es de verse la norma en estudio, sí establece el pago reclamado por la persona moral actuante, sin embargo dicho orden legal no es aplicable al caso que nos ocupa por regular la obra pública y no las adquisiciones de bienes muebles como en el caso que nos ocupa acontece.

Además de lo expuesto, no realizó manifestación en su demanda y ampliación a la misma en relación con el dolo que en su caso se hubiera actualizado por parte de algún servidor público con la emisión del acto impugnado y, de igual forma no aportó medio de prueba que acreditara dicha conducta.

Por lo tanto, resultó adecuada la determinación de la Sala Unitaria, al negar el pago de daños y perjuicios solicitado por la persona moral actora.

5.2 No fue presentada en forma extemporánea la demanda que originó el juicio contencioso del que deriva el recurso de revisión que en la presente se resuelve.

El delegado del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en el **primero de sus agravios** expone que la Sala Unitaria pasó por alto que fue una negativa ficta el acto impugnado y que en este sentido no existe un acto en materia de interpretación y cumplimiento de contrato, por lo que la inaplicación del término establecido en el numeral 292 del código de la materia, no tiene sustento legal.

Asimismo en el **segundo de los agravios** de su escrito de revisión expone que la demanda que originó el juicio principal, fue presentada en forma extemporánea por las siguientes razones:

- Puesto que el pago que reclama la parte actora fue exigible desde los treinta días posteriores a la entrega de los bienes, tal y como se acordó en la cláusula tercera del contrato base de la acción;

- Porque el pago al que fue condenada la autoridad que representa se encontraba prescrito al momento de instar el juicio, toda vez que transcurrió en exceso el término de dos años para reclamarlo; y
- Porque el contrato fue celebrado desde el veintiocho de mayo de dos mil catorce estableciéndose en el mismo, las fechas y condiciones en que deberían realizarse los correspondientes pagos, por lo que no se puede considerar como interpelación judicial el escrito que presentó el actor el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis a su representada.

Sobre el particular se indica que los agravios en comento son **infundados**, tal y como se determina a continuación.

En primer término es importante precisar que contrario al dicho del recurrente, la demanda interpuesta por la persona moral denominada "NIC HANDEL, S.A. de C.V.", por conducto de su representante legal, no fue presentada en forma extemporánea, puesto que impugnó la negativa ficta configurada respecto al requerimiento de pago que presentó con fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis ante el Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el incumplimiento del contrato de compra venta número SSP-UA-052/14, configurado por la falta pago de facturas FE-269, FE-268 y FE-266.

En las relatadas condiciones, y del estudio impuesto a los autos del expediente principal, se determina que tal y como lo resolvió la Sala Unitaria quedó acreditado que el Secretario de Seguridad Pública, no dio respuesta al escrito de la parte actora, esto es así ya que en el hecho nueve del escrito de demanda se afirmó lo siguiente:

"9. El día 29 de Septiembre de 2016 se requirió al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz cómo área contratante, respecto del adeudo de los contratos de compraventa No. SSP-UA-052/14..."

Al hecho en cita el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en su contestación de demanda dio respuesta en los siguientes términos:

“Por cuanto hace al hecho 9, SE AFIRMA POR SER CIERTO que la empresa actora formuló tal escrito de petición.

Al respecto, se reconoce que no se dio la respuesta correspondiente...”

Por lo tanto, se advierte que resultó aplicable para la procedencia del juicio que nos ocupa lo dispuesto en la fracción I, del artículo 292 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el cual establece que tratándose de la resolución negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.

5.3 La Sala Unitaria no realizó el estudio del contrato número SSP-UA-052 para determinar su incumplimiento por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, al haberlo confesado en forma expresa el titular de dicha dependencia.

De igual forma y como con antelación se ha mencionado, el delegado del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en el **primero agravio** también señaló que la Primera Sala de este órgano jurisdiccional pasó por alto que en el juicio de origen no existió un acto en materia de interpretación y cumplimiento de contrato.

La manifestación en comentario, resulta **infundada**.

Se estima lo anterior, en virtud de que el acto impugnado en el juicio que ocupa nuestro estudio fue una negativa ficta la cual quedó plenamente configurada, en este sentido la Sala de origen tenía la obligación de atender el fondo del asunto, es decir analizar lo que fue solicitado por la parte actora en su escrito de petición al que no dio respuesta en los plazos de ley la autoridad demandada, supuesto que encuentra sustento en lo que dispone el artículo 320 último párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz³ y que así se realizó en la sentencia en revisión.

³ Artículo 320...

...
En los casos de la impugnación de una resolución negativa ficta, el asunto deberá ser siempre atendido en cuanto al fondo.

Ahora bien, se precisa en el presente fallo que la Primera Sala de este órgano jurisdiccional no realizó una interpretación del contrato de compra venta número SSP-UA-052/14, puesto que su incumplimiento fue reconocido en la contestación de demanda.

Lo expuesto es así pues el representante legal de "NIC HANDEL, S.A. de C.V." en los hechos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, y nueve, de su demanda, afirmó lo siguiente:

"1. Con fecha 28 de mayo de 2014, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y la empresa NIC HANDEL, S.A. DE C.V. suscribieron un **CONTRATO DE COMPRA-VENTA No. SSP-UA-052/14** para la adquisición de vestuario y uniformes..."

"2. Mediante ACTA DE ENTREGA – RECEPCIÓN levantada el día 14 de julio de 2014, **se realizó el acta entrega de VESTUARIO Y UNIFORMES relativos al Contrato SSP UA-052/14** de fecha 06 de mayo de 2014, requeridos en el pedido No. 114T-0490."

"3. Mediante ACTA DE ENTREGA – RECEPCIÓN levantada el día 22 de julio de 2014, **se realizó el acta entrega de VESTUARIO Y UNIFORMES relativos al Contrato SSP UA-052/14** de fecha 06 de mayo de 2014, requeridos en el pedido No. 114T-0564."

"4. Mediante ACTA DE ENTREGA – RECEPCIÓN levantada el día 22 de julio de 2014, **se realizó el acta entrega de VESTUARIO Y UNIFORMES relativos al Contrato SSP UA-052/14** de fecha 06 de mayo de 2014, requeridos en el pedido No. 114T-0491."

"5. Con fecha 22 de julio de 2014, se emitió y presentó la factura número **FE 269** para su cobro a la Secretaría de Seguridad Pública..."

"6. Con fecha 22 de julio de 2014, se emitió y presentó la factura número **FE 268** para su cobro a la Secretaría de Seguridad Pública..."

"7. Con fecha 22 de julio de 2014, se emitió y presentó la factura número **FE 266** para su cobro a la Secretaría de Seguridad Pública..."

"9. El día 29 de Septiembre de 2016 se requirió al titular de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ** cómo área contratante, respecto del adeudo de los contratos de compraventa **No. SSP-UA-052/14** (...) que amparan las **facturas** número **FE 269, FE 268, FE 266**..."

Ahora bien, a los hechos con antelación transcritos el Secretario de Seguridad Pública, dio respuesta en los siguientes términos:

"Los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la demanda, **SE AFIRMAN POR SER CIERTOS.**"

Además de lo expuesto, la autoridad en comento también manifestó lo siguiente:



“De este contrato **SSP-UA-052/14**, derivaron las siguientes facturas:

- FE-269, por un monto de \$23,750,838.55
- FE-268, por un monto de \$10,333,931.29
- FE-266, por un monto de \$19,148,693.17”

* **De la Factura No. FE-269** relativa al monto de \$23,750,838.55, se le realizó el pago parcial de \$11,922,479.90 (Once millones novecientos veintidós mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 90/100 M.N.)

Quedando pendiente, por esta factura, la cantidad de \$11,828,358.65 (Once millones ochocientos veintiocho mil trescientos cincuenta y ocho pesos 65/100 M.N.)

* **De la Factura No. FE-268** relativa al monto de \$10,333,931.29, se le realizó el pago parcial de \$3,000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.)

Quedando pendiente, por esta factura, el pago de \$7,333,931.29 (Siete millones trescientos treinta y tres mil novecientos treinta y un pesos 29/100 M.N.)

* **De la Factura No. FE-266** por un monto de **\$19,148,693.17, esta cantidad no ha sido pagada.”**

Como se logra observar, es claro que la propia autoridad demandada confesó expresamente⁴ la existencia del contrato número SSP-UA-052/14, la expedición y recibo de las facturas número FE 269, FE 268 y FE 266, así como la falta de pago total de las mismas, supuesto que no pasó inadvertido la Sala Unitaria en su sentencia, puesto que en la página ocho del fallo en revisión estableció que de acuerdo a lo expuesto por las partes así como de los hechos probados, se acreditaba el incumplimiento de pago derivado del acuerdo de voluntades en cita.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el pago de \$38,310,983.11 (treinta y ocho millones, trescientos diez mil novecientos ochenta y tres pesos 31/100 M.N.) al que fue condenada la Secretaría de Seguridad Pública a realizar a la persona moral “NIC HANDEL S.A. de C.V.”, corresponde plenamente con lo que fue reconocido como adeudo en la contestación de demanda.

En las relatadas condiciones, y al haber resultado infundados los agravios de los recurrentes, resulta procedente **confirmar** la sentencia combatida, por las consideraciones expuestas con anterioridad.

⁴ El artículo 51 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que la confesión puede ser expresa se hace al formular o contestar un escrito o demanda, produciendo efectos en lo que perjudica al que la hace.

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son **confirmar** la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil diecinueve por la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, en el juicio de nulidad número 618/2016/1ª-III, toda vez que resultaron infundados los agravios hechos valer por los recurrentes en la presente vía.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, en el juicio de nulidad número 618/2016/1ª-III, por las razones precisadas en el presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda a la parte actora, a la autoridad demandada y a la vinculada al juicio.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MARÍA FERNANDA VADILLO TORRES magistrada habilitada** en ausencia de la **magistrada LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, en términos del oficio número 29/2021/LSR de fecha dos de agosto del año dos mil veintiuno, **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo el último de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



MARÍA FERNANDA VADILLO TORRES
MAGISTRADA HABILITADA

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO

ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, emitida por los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, en el toca de revisión 697/2019 y acumulado 698/2019.